

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

30203 ACUERDO entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en materia de prevención y represión del tráfico ilícito y el uso indebido de las drogas, hecho en Madrid, el 26 de junio de 1989.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRAFICO ILICITO Y EL USO INDEBIDO DE LAS DROGAS

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Descando cooperar en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; Preocupados por las consecuencias individuales y sociales derivadas de su uso indebido;

Teniendo en cuenta las conclusiones del Consejo Europeo de Londres de 1976, la Declaración Común aneja al Acta Unica Europea y la adopción en 1988 por la Conferencia de las Naciones Unidas, del Convenio contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

Deseando aplicar en sus relaciones bilaterales los principios y orientaciones que se deducen de los expresados documentos, con sujeción al ordenamiento jurídico de cada Parte;

Deseando concluir un Acuerdo para la prevención y represión del tráfico ilícito y el uso indebido de las drogas.

Han acordado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Ambito e interpretación

ARTÍCULO 1

Ambito de aplicación

1. En conformidad con el presente Acuerdo, las Partes se prestarán ayuda mutua en investigaciones y procedimientos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, incluidas la localización, inmovilización e incautación de ingresos provenientes del tráfico ilícito de drogas, promoverán la cooperación entre sus respectivas fuerzas del orden, y colaborarán en el desarrollo de programas asistenciales relacionados con el uso indebido de las drogas, de acuerdo con las leyes de cada Parte.

2. El presente Acuerdo se entiende sin menoscabo de las obligaciones contraídas por las Partes entre sí, en virtud de otros Tratados o Acuerdos, la cooperación internacional a través de INTERPOL o de otros Organismos Internacionales o de otro carácter, y no impedirá que las Partes se presten ayuda mutua en virtud de otros Tratados o Acuerdos.

ARTÍCULO 2

Definiciones

1. En este acuerdo, «tráfico de drogas» comprende, entre otras actividades, la producción, el suministro, el almacenamiento, la posesión para el suministro, el transporte, la importación o exportación tanto en España como en el Reino Unido u otro país, de las sustancias a que se refiere el párrafo siguiente, siempre que dichas actividades tengan carácter ilícito. También incluye la ayuda a terceros para apropiarse o disponer de los productos procedentes del tráfico de drogas cuando se conozca o sospeche que proceden de dicho tráfico.

2. Las sustancias a las que se aplicará el párrafo 1 de este artículo son las especificadas en las listas anexas al Convenio Unico sobre estupefacientes (1961) modificado por el Protocolo de 1972, en el Convenio sobre sustancias sicotrópicas (1971), o en el Convenio de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (1988), o, en el caso de España, en la Ley 17/1967, de 18 de abril, sobre sustancias estupefacientes, y el Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, sobre sustancias sicotrópicas, con las modificaciones que

oportunamente se efectúen, o, en el caso del Reino Unido, en la lista 2 de la Ley sobre Uso Indebido de Drogas (1971), con las modificaciones que oportunamente se efectúen.

3. A los efectos del presente Acuerdo:

a) por «Grupo Pompidou» se entiende el Grupo de Cooperación del Consejo de Europa para la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

b) El procedimiento se inicia:

(i) en Inglaterra y Gales cuando se haya presentado una denuncia contra una persona ante un Juez de Paz, cuando se le acuse de un delito después de que haya sido detenida, sin un auto de detención, o cuando se presente un acta de acusación, y

(ii) en Escocia, cuando se haya dictado auto de detención y encarcelamiento respecto a una persona bajo sospechas, o cuando se acuse a una persona de un delito después de ser detenida sin auto de detención;

(iii) en España, cuando, en virtud de una resolución judicial, se proceda contra una persona por delito.

c) por «procedimiento» se entiende el procedimiento judicial;

d) por «producto» se entiende los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente del tráfico de drogas por cualquier persona, o el valor de dichos bienes;

e) los «bienes» comprenden dinero en efectivo y todo tipo de bienes muebles o inmuebles, materiales o incorpóreos, así como cualquier participación en tales bienes.

TITULO II

Prevención, tratamiento y rehabilitación

ARTÍCULO 3

Cooperación en el ambito de la asistencia preventiva

Con objeto de ayudar en la prevención del uso indebido de las drogas, y teniendo en cuenta la labor del Grupo Pompidou, ambas Partes se comprometen a:

a) intercambiar información y experiencias relacionadas con el desarrollo de programas experimentales;

b) compartir información y experiencias relacionadas con la promoción de la salud y la educación para el bienestar, especialmente en relación con los jóvenes.

ARTÍCULO 4

Cooperación en el ámbito del tratamiento y rehabilitación

Con objeto de promover una mejora de la salud y del bienestar social, ambas Partes, teniendo en cuenta las cuestiones abordadas por el Grupo Pompidou, se comprometen al intercambio de información y experiencia en los siguientes campos:

a) En la función de los distintos servicios terapéuticos disponibles y sobre las exigencias que conllevan; servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas y otros servicios análogos;

b) Implantación de métodos de evaluación y de estudios de coste-eficacia;

c) Programas de rehabilitación; especialmente, en lo que se refiere a proyectos de concienciación de la comunidad, para apoyar la rehabilitación de los toxicómanos.

TITULO III

Información y cooperación

ARTÍCULO 5

Cooperación entre las fuerzas del orden

1. Ambas Partes se comprometen a prestarse asistencia mediante el intercambio de información y el fomento de la colaboración práctica entre sus respectivas fuerzas del orden tendente al descubrimiento y desarticulación de las redes del tráfico ilícito de drogas.

2. La asistencia, según el párrafo 1 de este artículo, incluirá los intercambios de información que puedan mejorar la cooperación y acrecentar la colaboración en la lucha contra el tráfico ilegal de drogas, como es la información sobre las rutas utilizadas por los traficantes internacionales de drogas y sus intermediarios, y su forma de actuación, las técnicas y los medios de investigación, y la estructura y la organización de los puntos de contacto mencionados en el párrafo 3 de este artículo.

3. En el caso de España, la información se canalizará a través del Servicio Central de Estupeficientes. La información también podrá intercambiarse a través de los Funcionarios de Enlace. En el caso del Reino Unido, la «National Drugs Intelligence Unit» normalmente deberá ser el principal punto de contacto en asuntos de información sobre drogas.

4. Cuando por razones de urgencia o por obligaciones contraídas por las Partes, relativas a la cooperación internacional, se preste asistencia directa entre las fuerzas del orden, los puntos de contacto indicados en el párrafo 3 habrán de ser informados.

TÍTULO IV

Ayuda en la investigación y procedimiento

ARTÍCULO 6

Autoridades centrales

1. Cada Parte designará a una Autoridad Central para transmitir y recibir las peticiones a que se refieren el presente Título y el siguiente. A menos que la Parte en cuestión designe otra, la Autoridad Central, en el caso de España, será el Ministerio de Justicia, Madrid, y, en el caso del Reino Unido, el Ministerio del Interior, Londres.

2. La Autoridad Central de la Parte requerida tomará las medidas que estime necesarias para hacer efectivas las peticiones que reciba de la Parte requirente.

3. Las peticiones se dirigirán directamente a la Autoridad Central. En caso de urgencia podrán dirigirse a través de la INTERPOL, remitiendo copia a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 7

Información y pruebas

1. En virtud del presente Acuerdo, las Partes podrán formular peticiones de información y pruebas relacionadas con una investigación o un procedimiento.

2. Según proceda y en la medida que permita su derecho nacional, la Parte requerida:

a) proporcionará información y documentos o copias de documentos para efectuar una investigación o procedimiento o en el territorio de la Parte requirente;

b) tomará declaración a los testigos y requerirá a los testigos para que presenten documentos, expedientes u otro material, para su remisión a la Parte requirente;

c) procederá al registro e incautación y entregará a la Parte requirente todo el material pertinente y proporcionará la información que solicite la Parte requirente sobre el lugar y las circunstancias de la incautación y la posterior custodia del material incautado antes de su entrega.

3. Cuando así lo requiera la Parte requerida, la Parte requirente devolverá el material entregado en virtud del presente Título, cuando ya no sea necesario disponer de él a los efectos de la investigación o procedimiento.

4. A la práctica de pruebas podrán asistir representantes del Ministerio Fiscal o de las Autoridades investigadoras de la Parte requirente, de acuerdo con el principio de reciprocidad. La intervención de aquellos en la práctica de la prueba será determinada por la Autoridad Judicial u otra persona responsable ante la que se hayan de practicar.

5. Cada Parte facilitará, a petición de la otra, certificados de antecedentes penales relativos a delitos de tráfico de drogas, de conformidad con su legislación.

6. a) Cada Parte notificará a la otra las sentencias penales, oficialmente inscritas, relativas a los delitos de tráfico de drogas dictadas por sus tribunales contra los nacionales de la otra Parte;

b) El Ministerio de Justicia de España y el Ministerio del Interior del Reino Unido intercambiarán esta información por lo menos una vez al año.

ARTÍCULO 8

Contenido de las peticiones

1. Las peticiones de ayuda incluirán:

a) la designación de la Autoridad competente que dirige la investigación o el procedimiento al que se refiera la petición;

b) las cuestiones, incluidos los hechos y las leyes pertinentes, a que se refiera la investigación o el procedimiento;

c) el motivo de la petición y la naturaleza de la ayuda solicitada;

d) los pormenores de cualquier trámite o requisito especial cuyo cumplimiento solicite la Parte requirente;

e) la necesidad, en su caso, de mantener confidencial la petición, indicando los motivos; y

f) el plazo máximo, en su caso, para el cumplimiento de la petición.

2. En su caso, las peticiones de ayuda deberán incluir además:

a) a ser posible, cuando se trata de una petición de ayuda respecto de una investigación, la cantidad de drogas objeto de la misma;

b) la identidad, nacionalidad y paradero de la persona o personas objeto de la investigación o procedimiento;

c) relación, en su caso, de las pruebas o declaraciones juradas o bajo promesa que sean necesarias;

d) una descripción de las informaciones, declaraciones o pruebas que se soliciten;

e) una descripción de los documentos, expedientes o elementos de prueba que hayan de ser presentados, indicando la persona que deba aportarlos y, en lo que no esté previsto, la forma de su reproducción y autenticación.

3. Siempre que sea posible, la petición y otros documentos irán acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida, estando dispensados de la legalización, siempre que se acredite su autenticidad.

4. Si la Parte requerida considera que la información facilitada en la petición no es suficiente para que pueda cumplimentar la solicitud, podrá requerir que se amplíe.

ARTÍCULO 9

Ejecución de las peticiones

1. En la medida en que lo permita su legislación, la Parte requerida prestará ayuda según las condiciones expuestas en la petición, a la que responderá a la mayor brevedad posible.

2. La Parte requerida podrá aplazar la entrega del material solicitado, si dicho material es requerido para las actuaciones en procedimientos penales o civiles en su territorio. Cuando así se le solicite, la Parte requerida proporcionará copias legalizadas de los documentos.

3. La Parte requerida informará inmediatamente a la Parte requirente de las circunstancias que pudieran dar lugar a una demora importante en la tramitación de la petición.

4. La Parte requerida informará inmediatamente a la Parte requirente cuando decida no acceder a una petición de ayuda en parte o en su totalidad, y expondrá el motivo de su decisión.

5. La Parte requirente informará inmediatamente a la Parte requerida de las circunstancias que puedan afectar a la petición o a su ejecución o que aconsejen su no ejecución.

ARTÍCULO 10

Denegación de ayuda

1. Podrá denegarse la ayuda cuando la petición se refiera a un delito en el que:

a) el interesado haya sido definitivamente absuelto o indultado o haya prescrito la acción penal o la pena impuesta;

b) el interesado haya cumplido la condena que le hubiera sido impuesta y hayan sido cumplidas las órdenes que se hubieran dictado como consecuencia de la declaración de culpabilidad.

2. La ayuda también podrá ser denegada si:

a) la Parte requerida considera que el acceder a la petición, afectaría gravemente a su soberanía, seguridad, intereses nacionales u otros intereses esenciales; o a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico;

b) la prestación de la ayuda solicitada podría comprometer las investigaciones o procedimientos que se realicen en el territorio de la Parte requerida, perjudicar la seguridad de alguna persona, o imponer una carga excesiva para los recursos de la Parte requerida.

3. Antes de denegar una petición de ayuda, la Parte requerida estudiará la posibilidad de someter a las condiciones que estime necesarias la prestación de ayuda. Si la Parte requirente acepta la ayuda así condicionada, deberá acatar las condiciones correspondientes.

ARTÍCULO 11

Inmovilización de bienes susceptibles de ser incautados

1. Cuando en el procedimiento seguido en el territorio de una Parte se adopta o se haya de adoptar una resolución de las previstas en el artículo 12 de este Acuerdo, dicha Parte podrá solicitar la inmoviliza-

ción, en el territorio de la Parte requerida, para asegurar, en su caso, la incautación.

2. Una petición cursada en virtud del presente artículo deberá ir acompañada de:

a) un certificado en el que se haga constar la fecha del procedimiento contra una persona determinada, y que dicho procedimiento no ha concluido;

b) una descripción de los bienes a inmovilizar y su relación con la persona nombrada en el subpárrafo a) del presente párrafo, y, en la medida de lo posible, la ubicación de los bienes; y

c) los particulares de cualquier resolución dictada por un Tribunal de la Parte requirente.

3. Cuando se haya dictado una resolución de inmovilización de bienes en virtud del presente Acuerdo y se produzca una reclamación en el territorio de la Parte requerida por la persona afectada por dicha resolución, la Parte requerida deberá informar en este sentido a la Parte requirente tan pronto como sea factible, y también deberá informarle puntualmente del resultado de dicha reclamación. Los terceros de buena fe podrán invocar sus derechos de acuerdo con la Ley de la Parte requerida.

TITULO V

Ejecución de las órdenes de incautación

ARTÍCULO 12

Competencia

Las resoluciones judiciales dictadas en el territorio de una de las Partes, en los procedimientos a que se refiere este Acuerdo, y en las que se ordene la incautación de productos situados en el territorio de la Parte requerida, podrán ser ejecutadas por los Tribunales de esta Parte, en la medida solicitada, de conformidad con lo establecido en este título.

ARTÍCULO 13

Ley aplicable

1. La ejecución se llevará a efecto de acuerdo con la ley de la Parte requerida y sólo sus autoridades serán competentes para adoptar todas las decisiones apropiadas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida estará vinculada por la relación de hechos que constare, explícita o implícitamente, en la resolución judicial objeto de ejecución.

ARTÍCULO 14

Forma y contenido de la solicitud

1. La solicitud de ejecución de una resolución de incautación deberá ir acompañada de:

a) copia autenticada de la resolución;

b) certificación oficial de que la sentencia es firme y ejecutoria;

c) la descripción más detallada posible del producto objeto de la petición y de su relación con el inculpado y con el delito por el que haya sido condenado;

d) una declaración autenticada, en caso de condena en rebeldía, de que el procedimiento ha respetado, como mínimo, las garantías establecidas en el artículo 6.3, c), del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

2. Las solicitudes se cursarán en la forma prevista en el artículo 6, aunque se excluirá la vía rápida prevista en el párrafo 3 de dicho artículo.

3. La solicitud y otros documentos se redactarán en la lengua de la Parte requerida o serán acompañados de una traducción oficial a dicha lengua.

ARTÍCULO 15

Información suplementaria

Si la Parte requerida estimare que los documentos enviados son insuficientes para adoptar su propia decisión, podrá solicitar información suplementaria a la Parte requirente, que podrá incluir una copia certificada de todo o parte del procedimiento penal en que se dictó la sentencia.

ARTÍCULO 16

Protección de terceros de buena fe

1. Los terceros de buena fe serán protegidos de conformidad con la Ley de la Parte requerida, cuando resultaren implicados en el procedimiento de ejecución.

2. La Parte requerida informará sin dilación a la Parte requirente de cualquier reclamación de terceros y de su resultado.

ARTÍCULO 17

Propiedad del producto

El producto incautado en aplicación de este Acuerdo será propiedad de la Parte requerida, salvo que, por mutuo acuerdo, se decida otra cosa en casos concretos.

ARTÍCULO 18

Causas de denegación

La solicitud de ejecución podrá ser denegada:

1. a) por alguna de las causas previstas en el artículo 10;

b) cuando el hecho en cuestión, si se hubiere cometido dentro de la jurisdicción de la Parte requerida, no fuera delito según su legislación;

c) por falta de algunos de los requisitos previstos en el artículo 14, salvo que tal falta fuere subsanada en el plazo que señalare la Parte requerida.

2. Lo establecido en el artículo 10.3 se aplicará también a las causas de denegación contempladas en este artículo.

TITULO VI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 19

Protección de la confidencialidad y restricciones en el uso de los elementos de prueba y de la información

1. La Parte requerida deberá, en la medida en que se le solicite, mantener confidencial las solicitudes de ayuda, su contenido y cualesquiera documentos complementarios, así como el hecho de conceder esa ayuda. Si la solicitud no puede ser ejecutada sin quebrantar la confidencialidad, la Parte requerida deberá informar de ello a la Parte requirente. Dicha Parte deberá entonces determinar en qué medida desea que se ejecute la solicitud.

2. La Parte requirente deberá, cuando así se le solicite, mantener confidencial cualquier elemento de prueba e información facilitada por la Parte requerida, excepto cuando su revelación sea necesaria para la investigación o procedimiento a que se refiera la solicitud.

3. La Parte requirente no utilizará, para fines distintos a los expuestos en la solicitud, pruebas e informaciones obtenidas como resultado de ella, sin el previo consentimiento de la Parte requerida.

ARTÍCULO 20

Certificados y autenticaciones

Los documentos u otros materiales facilitados como consecuencia de solicitudes de ayuda serán certificados o autenticados en el modo y manera en que se solicite por la Parte requirente, de conformidad con la legislación de la Parte requerida.

ARTÍCULO 21

Gastos

La Parte requerida soportará los gastos que se produzcan en su territorio al ejecutar la solicitud, salvo cuando, por mutuo acuerdo, se decida otra cosa en casos concretos, con excepción de los honorarios de los Peritos.

TITULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 22

Consultas

Las Partes se consultarán de forma inmediata, a petición de cualquiera de ellas, las cuestiones relativas a la interpretación, aplicación y desarrollo de este Acuerdo, bien en términos genéricos, bien en relación con un caso concreto.

ARTÍCULO 23

Aplicación territorial

Este Acuerdo se aplicará:

a) En lo que respecta a las solicitudes del Reino de España:

i) a Inglaterra, Gales y Escocia;
 ii) previa notificación hecha por vía diplomática por el Reino Unido a Irlanda del Norte, islas del Canal e isla de Man;
 iii) a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Reino Unido y al que este Acuerdo le sea extendido por acuerdo entre las Partes, pudiendo darse por terminada por cualquiera de las Partes mediante aviso por escrito a la otra Parte, por vía diplomática, seis meses antes.

b) En lo que respecta a las solicitudes del Reino Unido: a España.

ARTÍCULO 24

Entrada en vigor

Cada Parte notificará a la otra, tan pronto como sea posible, por escrito cursado por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos para la entrada en vigor de este Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de la última de estas notificaciones.

ARTÍCULO 25

Duración

1. Este Acuerdo tendrá una duración ilimitada.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

30204 ORDEN de 14 de diciembre de 1990 por la que se actualiza el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 20), impone una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y fue dictado en base a las normas de la Comunidad Económica Europea reguladoras de esta materia, constituidas por la Directiva del Consejo 76/769/CEE y posteriores modificaciones.

Producida una nueva modificación mediante la Directiva del Consejo 89/677/CEE, de 21 de diciembre de 1989 («Diario Oficial de la CEE» número L 398/19, de fecha 30 de diciembre de 1989), se lleva a efecto la obligada armonización de nuestra legislación por medio de la

2. Cada Parte podrá dar por terminado el Acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra, cursada por vía diplomática y con una antelación de seis meses.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho por duplicado en Madrid, el día veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Reino de España:
Francisco Fernández Ordóñez,
 Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Reino Unido de Gran
 Bretaña e Irlanda del Norte:
Geoffrey Howe,
 Ministro de Asuntos Exteriores
 y de la Commonwealth

El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de diciembre de 1990, treinta días después de la fecha de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos, según se establece en su artículo 24.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 10 de diciembre de 1990.—El Secretario general técnico,
 Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

presente Orden, que actualiza el anexo I del citado Real Decreto, en uso de la facultad conferida por la disposición final segunda del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se actualiza el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, en los siguientes términos:

- 1) En el punto 1, columna izquierda, en lo relativo a los preparados que contengan PCB o PCT, el valor numérico de 0,01 por 100 se sustituye por 0,005 por 100.
- 2) El punto 3 se sustituye íntegramente por el punto 3 que figura en el anexo de la presente Orden.
- 3) El punto 7 se sustituye íntegramente por el punto 7 que figura en el anexo de la presente Orden.
- 4) Se añaden los puntos 8 a 17 que aparecen en el anexo de la presente disposición.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 21 de junio de 1991.

Madrid, 11 de diciembre de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

Denominación de las sustancias, de los grupos de sustancias o de los preparados	Limitaciones
<p>3. Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 106/1985, de 23 de enero, las sustancias o preparados líquidos que se consideren peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2216/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, modificado por el Real Decreto 725/1988, de 3 de junio, y la Orden de 7 de septiembre de 1988.</p>	<p>No se admitirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En objetos decorativos destinados a producir efectos luminosos o de color obtenidos por medio de distintas fases, por ejemplo, lámparas de ambiente y ceniceros. - En artículos de diversión y engaño. - En juegos para uno o más participantes o cualquier objeto que se vaya a utilizar como tal, incluso con carácter decorativo.
<p>7. Benceno. Número CAS 71-43-2.</p>	<p>No se admitirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En juguetes o partes de juguetes comercializados, cuando la concentración de benceno libre sea superior a 5 miligramos/kilogramo de peso del juguete o de una parte del juguete. - En sustancias y preparados comercializados cuando esté presente en concentración igual o superior al 0,1 por 100 en masa. <p>No obstante, esta limitación no se aplicará:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) A los carburantes. b) A las sustancias y preparados destinados a ser utilizados en procedimientos industriales que no permitan la emisión de benceno en cantidades superiores a las previstas en la legislación vigente. c) A los residuos, que se ajustarán a su normativa específica.